



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2489-SPA-1450

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13793-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2489-SPA-1450** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El fraccionamiento "ecológico" Tlalpuente ha colocado tres tubos de aproximación 30 cm de diámetro justo donde termina su fraccionamiento para arrojar el agua de la lluvia directamente a la vía pública (...) [ubicación de los hechos: Avenida Jardín Xitle, sin número, esquina con 2^a Privada Xitle, colonia María Esther Zuno de Echeverría, Alcaldía Tlalpan] (...).



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia, relativa a la presunta descarga de aguas proveniente del fraccionamiento ecológico Tlalpuente ubicado en Avenida Jardín Xitle, sin número, esquina con 2^a Privada Xitle, colonia María Esther Zuno de Echeverría, Alcaldía Tlalpan.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes al suelo, subsuelo, redes de drenaje, alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2489-SPA-1450

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13793-2021

En este sentido, en fecha 4 de julio de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos en el Fraccionamiento Ecológico Tlalpuente ubicado en Avenida Jardín Xitle, sin número, colonia María Esther Zuno de Echeverría, Alcaldía Tlalpan, durante el cual se observó que a la altura de la 3^a cerrada del Xitle existe un muro pretil en forma de "L", de aproximadamente 1 metro de altura por 8 metros de largo y en la base del muro se observaron 2 tubos de PVC de 10 pulgadas de diámetro, los cuales no se encuentran conectados a ningún sistema de la red de drenaje y su función aparentemente es la de desahogar aguas pluviales; acto seguido, nos entrevistamos con personal del Fraccionamiento a quien se notificó el citatorio PAOT-05-300/200-5496-2019.

Por lo que, en fecha 18 de julio de 2019, se presentó a comparecer una persona que se ostentó como representante legal de la Asociación Civil de Colonos de Tlalpuente A.C., quien refirió que la dirección correcta es Camino Real, número 1, colonia Tlalpuente, Alcaldía Tlalpan, así mismo en relación a los hechos denunciados manifestó que colocaron tres tubos de pvc y se construyó un muro pretil dentro del predio perteneciente a un colono de la "Asociación Civil de Colonos de Tlalpuente", no obstante, estos tubos no se encuentran descargando ni vertiendo aguas residuales a la vía pública únicamente aguas pluviales; asimismo señaló que la colocación del muro pretil se realizó debido a una problemática que se genera por el agua pluvial.

Posteriormente, en fecha 22 de julio de 2019 personal adscrito a esta entidad se constituyó previa cita con el representante legal de la "Asociación Civil de Colonos de Tlalpuente A.C.", quien asumió el compromiso voluntario de mostrar al personal actuante la colocación y operación de 4 tubos de PVC. Por lo que una vez que se señaló el sitio donde ocurren los hechos denunciados, se procedió a retirar el exceso de tierra que mantenía los tubos tapados y se observó que estos no se encuentran conectados a la red de descarga de aguas residuales; asimismo, se constató mediante un plano exhibido por el representante legal que la construcción del muro se encuentra dentro del lote propiedad de uno de los colonos.

En este sentido, en fecha 4 de septiembre de 2019 mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tlalpan, informar a esta entidad si la construcción del muro en cuestión requirió manifestación de construcción y/o aviso correspondiente de conformidad con los artículos 47 y 51 inciso "d" del Reglamento de construcciones para el Distrito Federal; asimismo, informara si los tubos colocados, se consideran y/o equiparan a canales, de conformidad con el artículo 126 del Reglamento antes mencionado; a lo que dicha autoridad manifestó que derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos y base de datos electrónica; no se encontró antecedente o documento alguno de trámites que se hayan realizado en materia de construcción ante esa Dirección, por lo que se solicitó a la Dirección Jurídica iniciar el procedimiento de verificación administrativa correspondiente.

Finalmente, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, informar a esta entidad el resultado del procedimiento de verificación administrativa instaurado a los trabajos de construcción referidos en párrafos anteriores; sin embargo, a la fecha de emitir la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de descargas de aguas.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CIUDAD DE MÉXICO DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2489-SPA-1450

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13793-2021

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos en el Fraccionamiento Ecológico Tlalpuente ubicado en Avenida Jardín Xitle, sin número, colonia María Esther Zuno de Echeverría, Alcaldía Tlalpan, durante el cual se observó que a la altura de la 3^a cerrada del Xitle, existe un muro pretil en forma de "L", de aproximadamente 1 metro de altura por 8 metros de largo y en la base del muro se observaron 2 tubos de PVC de 10 pulgadas de diámetro, los cuales no se encontraron conectados a ningún sistema de la red de drenaje y su función aparentemente es la de desahogar aguas pluviales.
2. Mediante comparecencia el representante legal de la Asociación Civil de Colonos de Tlalpuente A.C. manifestó que se colocaron tres tubos de pvc y se construyó un muro pretil dentro del predio perteneciente a un colono de la "Asociación Civil de Colonos de Tlalpuente", no obstante, estos tubos no se encuentran descargando ni vertiendo aguas residuales a la vía pública, únicamente aguas pluviales; asimismo refirió que la colocación del muro pretil se realizó debido a una problemática que se genera por el agua pluvial.
3. Personal adscrito a esta entidad se constituyó en el sitio denunciado con el representante legal de la "Asociación Civil de Colonos de Tlalpuente A.C.", quien asumió el compromiso voluntario de mostrar al personal actuante la colocación y operación de 4 tubos de PVC. Por lo que una vez que se señaló el sitio donde ocurren los hechos denunciados, se procedió a retirar el exceso de tierra que mantenía los tubos tapados y se observó que estos no se encuentran conectados a la red de descarga de aguas residuales; asimismo, se constató mediante un plano exhibido por el representante legal que la construcción del muro se encuentra dentro del lote propiedad de uno de los colonos.
4. Mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tlalpan, informar a esta entidad si la construcción del muro en comento requirió manifestación de construcción y/o aviso correspondiente de conformidad con los artículos 47 y 51 inciso "d" del Reglamento de construcciones para el Distrito Federal; asimismo, informara si los tubos colocados, se consideran y/o equiparan a canales, de conformidad con el artículo 126 del Reglamento antes mencionado; a lo que dicha autoridad manifestó que derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos y base de datos electrónica; no se encontró antecedente o documento alguno de trámites que se hayan realizado en materia de construcción ante esa Dirección, por lo que se solicitó a la Dirección Jurídica iniciar el procedimiento de verificación administrativa correspondiente.
5. Mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, informar a esta entidad el resultado del procedimiento de verificación administrativa instaurado a los trabajos de construcción referidos en párrafos anteriores; sin embargo, a la fecha de emitir la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2489-SPA-145

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13793-202

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 5 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CDVB